

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/986/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veinte de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/986/2018-II**, interpuesto por *** (en adelante "el recurrente" o "el inconforme"), contra actos del **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, (en adelante "EL SINDICATO" o "el sujeto obligado"); Y

RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través del Sistema Infomex Morelos, el trece de octubre de dos mil dieciocho, con sello de recibido por la Oficialía de Partes de este órgano garante del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra el **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**.

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información pública número 00861318, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

II. Por acuerdo de treinta de octubre de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera copia certificada de los **documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma al recurrente, o bien de la entrega de la información peticionada por el inconforme**. De igual forma, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su interés jurídico correspondieran.

Dicho acuerdo fue notificado por correo electrónico al recurrente el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el quince de noviembre de dos mil dieciocho.

III. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que a la fecha de la certificación, no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado.

IV. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente declaró precluido el derecho del sujeto obligado para dar contestación al acuerdo de admisión. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto.

V. Con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 000066, signado por la ciudadana **Blanca Estela Martínez Monterrey**, en su carácter de Representante del Escalafón del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos; y



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/986/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o **sindicato** que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del nueve de octubre de dos mil dieciocho, y concluyó el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el trece de octubre de dos mil dieciocho, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, ante la clasificación de la información motivo de la solicitud, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

"**Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
- XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/986/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

...

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el motivo de inconformidad, así como la declaración de preclusión para ambas partes.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL SINDICATO, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"Copia del acuerdo entre el gobierno del estado y el sindicato, para que se ocupen las plazas sindicalizadas que están vacantes, así como las que se encontraban dentro del convenio de jubilaciones y retiró voluntario, sean ocupadas." (SIC).

2. Motivo de inconformidad. En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por la clasificación de la información, expresando lo siguiente:

"No estoy de acuerdo con la respuesta, ya que NO recibí la información solicitada."

3. Preclusión del derecho para ofrecer pruebas.- Toda vez que el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística hizo constar que el Sujeto Obligado omitió realizar manifestaciones o bien adjuntar pruebas dentro del plazo legalmente concedido, la Comisionada Ponente hizo constar que había precluido su derecho para ello, decretando en consecuencia el cierre de instrucción.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 127 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, esta autoridad no se encuentra obligado a tomar en consideración la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

..."

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que las partes no ofrecieron pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se les tuvo por precluido su derecho. No obstante, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.

En ese sentido, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que las partes no ofrecieron pruebas ni realizaron manifestaciones al respecto.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/986/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

QUINTO.- Análisis de la controversia. En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

1.- En primer lugar, el solicitante requirió que se le proporcionara, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"Copia del acuerdo entre el gobierno del estado y el sindicato, para que se ocupen las plazas sindicalizadas que están vacantes, así como las que se encontraban dentro del convenio de prejubilaciones y retiró voluntario, sean ocupadas." (SIC).

2.- Durante el procedimiento administrativo de acceso a la información, el Sujeto Obligado señaló que no es posible proporcionar la información solicitada, en virtud de que la misma es únicamente de conocimiento de la base sindical, de acuerdo a los artículos 9 y 32 de los Estatutos del propio Sindicato. En consecuencia, sugirió redirigir la solicitud a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

Inconforme con lo anterior, el solicitante interpuso el recurso de revisión que ahora se resuelve. De igual forma, al formular sus alegatos, manifestó que tiene derecho a acceder a la información porque quienes ocupan las plazas reciben dinero de origen público.

3.- Toda vez que el Sujeto Obligado omitió comparecer en tiempo y forma al presente expediente, se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos. Ahora bien, con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, se recibió oficio signado por la ciudadana **Blanca Estela Martínez Monterrey**, en su carácter de Representante del Escalafón del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos. Sin embargo, las manifestaciones que vierte en el citado oficio no son de tomarse en consideración, toda vez que únicamente podrá tomarse en cuenta la **información** remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 127 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, citado con antelación. Así, toda vez que el Sujeto Obligado solamente argumenta que no puede entregar la información por diversos motivos, no es posible analizar tales manifestaciones.

4.- Con relación a lo argumentado por el Sujeto Obligado al contestar la solicitud de acceso a la información, ha menester precisar que la obligatoriedad de entregar la información motivo de la solicitud, deriva del contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en su artículo 60:

"Artículo 60. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 51 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

- I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;
- II. El directorio del Comité Ejecutivo;
- III. El padrón de socios, y
- IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los Sujetos Obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Electrónica respectiva. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

..."



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/986/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

De lo transcrito se advierte que los Sujeto Obligados, incluyendo Sindicatos, deben poner a disposición del público, entre otra, la información relativa a: **Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades**. Aunado a ello, se trata de plazas cuyos emolumentos son cubiertos con recursos económicos de carácter público, por lo que la información relativa a los convenios celebrados para tal efecto, debe ser proporcionada por los entes obligados.

De igual manera, resulta de trascendencia recordar que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la materia, toda la información "...generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial."

Por ende, toda vez que la información se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, y que tiene el carácter de información pública, la misma debe ser entregada al solicitante, ya que es un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de dicha información.

No obsta a lo anterior, que el Sujeto Obligado manifieste que no puede entregar la información con base en su autonomía sindical, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en su artículo 1 dispone que es de orden público e interés social y de observancia general en el estado de Morelos, en materia de derecho de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, es reglamentaria de los artículos 2º y 23-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Por lo tanto, al ser de observancia general, el Sindicato requerido se encuentra obligado a su cumplimiento.

En mérito de las consideraciones anteriores, se determina que el sujeto obligado no ha garantizado el derecho de acceso a la información de quien es aquí recurrente; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Totalmente** la respuesta otorgada por el **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, a la solicitud de información pública presentada por ***.

Consecuentemente, se **requiere** a la Titular de la Unidad de Transparencia y a la Representante de Escalafón del **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, a efecto de que envíe en copia simple en formato electrónico la información motivo de la solicitud, consistente en: *Copia del acuerdo entre el gobierno del estado y el sindicato, para que se ocupen las plazas sindicalizadas que están vacantes, así como las que se encontraban dentro del convenio de prejubilaciones y retiró voluntario, sean ocupadas.*" (SIC).

Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126** de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Finalmente, se hace de conocimiento del servidor público mencionado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/986/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

..."

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/986/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información motivo del procedimiento.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **requiere** a la Titular de la Unidad de Transparencia y a la Representante de Escalafón del **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, a efecto de que envíe en copia simple en formato electrónico la información motivo de la solicitud, consistente en: *Copia del acuerdo entre el gobierno del estado y el sindicato, para que se ocupen las plazas sindicalizadas que están vacantes, así como las que se encontraban dentro del convenio de prejubilaciones y retiró voluntario, sean ocupadas.* (SIC).

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, Morelos; y vía correo electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV

